

BOGOTÁ D.C. octubre de 2020.

DOCTOR(A):
JUEZ 63 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
E. S. D.

Referencia: Proceso 2016 – 695
Demandante: FELIPE ANDRES BERNAL
Demandado: NACIÓN – RAMA JUDICIAL –
DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

1. **ASUNTO:** Recurso de reposición y en subsidio apelación.

FELIPE ANDRÉS BERNAL TOVAR Abogado en ejercicio identificado con la cédula de ciudadanía número 80.033.510 de Bogotá D.C. y portador de la tarjeta profesional número 217.183 del C.S. de la Judicatura, obrando en nombre propio. Por medio del presente escrito manifiesto respetuosamente a usted que, comedidamente, allego ante el(la) Señor(a) Juez recurso de reposición y en subsidio apelación contra el Auto que niega el amparo de pobreza.

2. **HECHOS:**

PRIMERO: Se a lo primero establecer que la sentencia fue conocida el día 1 de noviembre de 2018 y el amparo de pobreza fue impetrado en fecha anterior es decir el día 30 de octubre del mismo año cuando el proceso se encontraba al Despacho sin conocer siquiera el sentido del fallo, en consecuencia la solicitud fue realizada previo a la actuación.

SEGUNDO: **SE IMPUSO CONDENA EN COSTAS** aun cuando existía solicitud de **AMPARO DE POBREZA**, en sentencia C-179 de 1995 1, la honorable corte constitucional señaló que el amparo de pobreza, se creó con el fin de hacer posible el acceso de todos a la justicia (...) y recordó que “el amparado por pobre no está obligado a prestar cauciones procesales, ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia, u otros gastos de la actuación, y **NO SERÁ CONDENADO EN COSTAS**”.

TERCERO: En relación con la oportunidad para solicitar el amparo, se podrá hacer antes de la presentación de la demanda, en caso de que quien lo requiera sea el demandante; **o durante el curso del proceso por cualquiera de las partes**, incluido el demandado; si fuere el caso de designar apoderado, a quien solicita el amparo, el término para contestar la demanda o comparecer se suspenderá hasta cuando acepte el encargo.

CUARTO: De igual manera se solicitó a través de memorial al HONORABLE MAGISTRADO JUAN CARLOS GARZON MARTINEZ, aclaración y adición de la sentencia, la cual no ha sido resuelta.

QUINTO: Contrario a lo que se manifiesta adicionalmente indica el Despacho que no se allego ningún documento soporte de lo solicitado, situación que no prevé el Artículo 151 del Código General del Proceso.

SEXTO: Considero respetuosamente que la imposición realizada por el Despacho constituye causal extralegal al Artículo 151 del Código General del Proceso y toda la reglamentación en puesto que solo indica que se declare bajo la gravedad de juramento situación que así se presentó. Razones más que suficientes para que se revoque la decisión.

¹ En el fallo, la Corte declaró la exequibilidad de los artículos 440 y 547, parcial, del Decreto 1400 de 1970, modificados por el artículo 1o. numerales 244 y 299 del Decreto 2282 de 1989. Una de las normas declaradas constitucionales se refería a la prohibición de solicitar la terminación del amparo de pobreza en el proceso verbal sumario.

3. RAZONES EN QUE SE FUNDAMENTA EL RECURSO:

Manifiesta la Corte Constitucional en la Sentencia T – 114 de 207: *“La importancia del amparo de pobreza radica en hacer posible que quien atravesase serias dificultades económicas y se vea involucrado en un litigio, no encuentre por ello frustrado su derecho de acceder a la administración de justicia, bien sea como demandante, como demandado o como tercero interviniente, para ventilar allí, en pie de igualdad con los otros, las situaciones cuya solución requiera un pronunciamiento judicial”*.

“Gracias a este instrumento procesal, los inopes no tendrán que verse privados de defensa técnica, representación adecuada e igualdad de oportunidades. En otras palabras, el amparo de pobreza busca garantizar que el derecho esté del lado de quien tenga la razón y no de quien esté en capacidad económica de sobrellevar el proceso”.

Esta figura se encuentra en el artículo 151 de Código General del Proceso –CGP–.

“ARTÍCULO 151. PROCEDENCIA. Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso”.

Conforme al artículo 152 del mismo Código, dicho amparo podrá solicitarse antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes en el transcurso del proceso, bajo la gravedad del juramento tras exponer de forma clara la incapacidad económica para atender los gastos del litigio.

Por medio de este, los beneficiados no tendrán la obligación de pagar honorarios de los auxiliares de la justicia, cauciones procesales, expensas u otros gastos del proceso. Así mismo, tampoco serán condenados en costas.

La razón de ser del amparo de pobreza y su relación con el derecho de acceso a la justicia

El amparo de pobreza es un instituto procesal que busca garantizar la igualdad real de las partes durante el desarrollo del proceso, permitiendo a aquella que por excepción se encuentre en una situación económica considerablemente difícil, ser válidamente exonerada de la carga procesal de asumir ciertos costos, que inevitablemente se presentan durante el transcurso del proceso. Se trata de que, aun en presencia de situaciones extremas, el interviniente no se vea forzado a escoger entre atender su congrua subsistencia y la de a quienes por ley debe alimentos, o sufragar los gastos y erogaciones que se deriven del proceso en el que tiene legítimo interés. Esta figura se encuentra regulada por los artículos 160 a 168 del Código de Procedimiento Civil, y resulta aplicable a los procesos contencioso administrativos en virtud de lo previsto en el artículo 267 del código procesal de la materia (Decreto 01 de 1984).

La importancia del amparo de pobreza radica en hacer posible que quien atravesase serias dificultades económicas y se vea involucrado en un litigio, no encuentre por ello frustrado su derecho de acceder a la administración de justicia, bien sea como demandante, como demandado o como tercero interviniente, para ventilar allí, en pie de igualdad con los otros, las situaciones cuya solución requiera un pronunciamiento judicial. Gracias a este instrumento procesal, los inopes no tendrán que verse privados de defensa técnica, representación adecuada e igualdad de oportunidades. En otras palabras, el amparo de pobreza busca garantizar que el derecho esté del lado de quien tenga la razón y no de quien esté en capacidad económica de sobrellevar el proceso.

La íntima relación existente entre la figura del amparo de pobreza y el derecho de acceder a la administración de justicia ha sido reconocida de manera uniforme por la Corte Constitucional, en varios pronunciamientos, por ejemplo al destacar que la disponibilidad del amparo de pobreza hace que no pueda hablarse de falta de acceso a la administración de justicia, en el caso de personas que carecen de medios económicos suficientes para atender los gastos que demanda el proceso en que tienen interés².

El amparo de pobreza es entonces una medida correctiva y equilibrante, que dentro del marco de la Constitución y la ley busca garantizar la igualdad en situaciones que originalmente eran de desigualdad. Supone entonces un beneficio, que bien puede concederse a una sola de las partes, naturalmente aquella que lo necesita. Por igual motivo, este amparo no debe otorgarse al sujeto procesal que no se encuentre en la situación de hecho que esta institución busca corregir. De allí que resulte abstracta y conceptualmente válido que el juez decida no conceder el amparo de pobreza invocado por una de las partes, si conforme a la situación fáctica que se le presenta, dicho otorgamiento carece de justificación frente al caso concreto.

Así pues, resalta la Sala, la figura del amparo de pobreza persigue una finalidad constitucionalmente válida, cual es facilitar el acceso de todas las personas a la administración de justicia, derecho que es garantizado por el artículo 229 de la Constitución Política.

El acceso a la justicia es un derecho fundamental

Para la Corte es claro que, no obstante que el derecho a acceder a la administración de justicia no hace parte de los listados bajo ese título y capítulo entre los artículos 11 a 41 de la Constitución Política, es sin lugar a dudas fundamental y, por ende, susceptible de protección a través de la acción de tutela. Ello en razón a que, dentro del sistema jurídico que nos rige, el acceso efectivo a la administración de justicia es presupuesto indispensable del debido proceso y puerta de entrada a la efectividad real de los demás derechos. En este sentido es también claro que, *contrario sensu*, la obstrucción al acceso a la justicia significa la consiguiente vulneración de los demás derechos fundamentales que ante ella se hacen efectivos.

Sobre este tema dijo la Corte en uno de sus primeros pronunciamientos³:

“Los artículos 228 y 229 de la Constitución Política atribuyen a las personas el derecho fundamental de acceso efectivo a la administración justicia. Por esta vía los particulares solicitan a los jueces la protección de sus derechos tanto de los consagrados en la Constitución como en otras normas. Este derecho se asienta sobre la concepción de un Estado material de derecho que por definición no agota su pretensión ordenadora en la proclamación formal de los derechos de las personas sino que se configura a partir de su efectiva realización.

... ..

El derecho fundamental de acceso efectivo a la administración de justicia impone a los jueces el deber de actuar como celosos guardianes de la igualdad sustancial de las partes vinculadas al proceso.”

En años más cercanos expuso también la Corte, sobre este mismo tema⁴:

“La Corte ha afirmado que el derecho de acceder a la administración de justicia es un derecho fundamental, cuyo alcance no puede concebirse dentro de los estrechos moldes de una posibilidad formal de llegar ante los jueces, o en la simple existencia de una estructura judicial lista a atender las demandas de los asociados, puesto que su esencia reside en la certidumbre de que, ante los estrados judiciales, serán surtidos los procesos a la luz del orden jurídico aplicable, con la objetividad y la suficiencia probatoria que aseguren un real y ponderado conocimiento del fallador acerca de los hechos materia de su decisión.”

² Ver a este respecto las sentencias C-807 de 2002 (M. P. Jaime Araújo Rentería); T-917 de 2003 (M. P. Alfredo Beltrán Sierra); T-088 de 2006 (M. P. Marco Gerardo Monroy Cabra); y T-701 de 2006 (M. P. Álvaro Tafur Galvis).

³ Sentencia T-006 de 1992, M. P. Eduardo Cifuentes Muñoz.

⁴ Sentencia C-1027 de 2002, M. P. Clara Inés Vargas Hernández.

DEBIDO PROCESO

El derecho al debido proceso administrativo ha sido estudiado en múltiples oportunidades por la Honorable Corte Constitucional. Esta garantía se encuentra consagrada de manera expresa en el artículo 29 constitucional, entre otras disposiciones superiores, y consiste en el respeto a las formas previamente definidas, en punto de las actuaciones que se surtan en el ámbito administrativo, salvaguardando en todas sus etapas los principios de contradicción e imparcialidad. Corresponde en este contexto al juez constitucional determinar su alcance y aplicación, en atención a los principios de eficacia de la administración y observancia de los fines inherentes a la función pública.

Así pues, este derecho es definido como (i) el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa, (ii) que guarda relación directa o indirecta entre sí, y (iii) cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal.

El objeto de esta garantía superior es entonces (i) asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, (ii) la validez de sus propias actuaciones y, (iii) resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados.

El debido proceso tiene reglas de legitimación, representación, notificaciones, términos para pruebas, competencias, recursos e instancias garantías establecidas en beneficio del administrado, etapas que deben cumplirse dentro del procedimiento administrativo señalado. Se concluye que estos actos deben formarse mediante procedimientos previstos en la ley, que la observancia de la forma es la regla general, no sólo como garantía para evitar la arbitrariedad, sino para el logro de una organización administrativa racional y ordenada en todo su ejercicio, el cumplimiento estricto para asegurar la vigencia de los fines estatales, y para constituir pruebas de los actos respectivos, que permitan examinarlos respecto de su formación, esencia, eficacia y validez de los mismos".

El interés jurídico relacionado con la necesidad de someter los actos del poder público a normas previamente establecidas, es consustancial al Estado de Derecho y, naturalmente, a toda organización política que se caracterice por la vigencia de un sistema democrático, en el cual los ciudadanos y las demás personas tienen derecho a conocer y a controvertir las decisiones adoptadas por las autoridades públicas.

Así mismo, es desarrollo del principio de legalidad, según el cual toda competencia ejercida por las autoridades públicas debe estar previamente señalada en la ley, como también las funciones que les corresponden y el trámite a seguir antes de la adopción de determinadas decisiones. Igualmente, el principio de legalidad impone a las autoridades el deber de comunicar adecuadamente sus actos y el de dar trámite a los recursos administrativos previstos en el ordenamiento jurídico.

Siendo desarrollo del principio de legalidad, el debido proceso administrativo representa un límite jurídico al ejercicio del poder político, en la medida en que las autoridades públicas únicamente podrán actuar dentro de los ámbitos establecidos por el sistema normativo, favoreciendo de esta manera a las personas que acuden ante quienes han sido investidos de atribuciones públicas.

Sobre el particular, la jurisprudencia constitucional ha dicho lo siguiente:

"La Constitución Política de 1991, a más de consagrar en forma expresa el derecho al debido proceso en las actuaciones judiciales, lo consagra para las actuaciones administrativas, con lo cual se produce una innovación que eleva a la categoría de Derecho Fundamental, un derecho de los asociados que, tradicionalmente, tenía rango legal, y no hacía parte del concepto original propio del derecho al debido proceso. En efecto, se distinguía entre una y otra realidad jurídica, en tanto ese derecho buscaba, en sus primeros tiempos asegurar la 'libertad física, y, sólo gradualmente se extendió a procesos de naturaleza no criminal, a las demás formas propias de cada juicio, según el texto constitucional anterior; ahora, sigue aumentando su espectro este derecho, que comprende como el que más la necesidad de consultar el principio de legalidad en las actuaciones públicas judiciales y en adelante las administrativas, ampliando su ámbito garantizador. (..)

En realidad, lo que debe entenderse por proceso administrativo para los efectos del artículo 29 de la Constitución Política, es un conjunto complejo de circunstancias de la administración que le impone la ley para su ordenado funcionamiento, para la seguridad jurídica de los administrados y para la validez de sus propias actuaciones, ya que su inobservancia puede producir sanciones legales de distinto género. Se trata del cumplimiento de la secuencia de los actos de la autoridad administrativa, relacionados entre si de manera directa o indirecta, y que tienden a un fin, todo de acuerdo con disposición que de ellos realice la ley”.

La aplicación del derecho fundamental al debido proceso en toda clase de actuaciones judiciales y administrativas constituye un desarrollo del fundamento filosófico del Estado de derecho. Por virtud de ello, toda autoridad tiene sus competencias definidas dentro del ordenamiento jurídico y debe ejercer sus funciones con sujeción al principio de legalidad, a fin de que los derechos e intereses de los administrados cuenten con la garantía de defensa necesaria ante eventuales actuaciones abusivas, realizadas por fuera de los mandatos constitucionales, legales o reglamentarios vigentes.

Así pues, conforme a lo reseñado, los actos y actuaciones de las autoridades administrativas deben ajustarse no sólo al ordenamiento jurídico legal sino a los preceptos constitucionales. Se pretende garantizar el correcto ejercicio de la administración pública a través de la expedición de actos administrativos que no resulten arbitrarios y, por contera, contrarios a los principios del Estado de derecho.

De la aplicación del principio del debido proceso se desprende que los administrados y en situaciones particulares los mismos servidores públicos, tienen derecho a conocer las actuaciones de la administración, a pedir y a controvertir las pruebas, a ejercer con plenitud su derecho de defensa, a impugnar los actos administrativos y, en fin, a gozar de todas las garantías establecidas en su beneficio.

La Honorable Corte ha indicado que la cobertura del debido proceso administrativo se extiende a todo el ejercicio que debe desarrollar la administración pública en la realización de sus objetivos y fines estatales, lo que implica que cubija todas las manifestaciones en cuanto a la formación y ejecución de los actos, a las peticiones que presenten los particulares y a los procesos que adelante la administración con el fin de garantizar la defensa de los ciudadanos.

4. PRUEBAS

Respetuosamente, solicito tener en cuenta, decretar, practicar y evaluar como medios probatorios, los siguientes:

Las que este despacho considere de oficio.

DOCUMENTALES

- Impresión sistema rama judicial.
- Certificación discapacidad EPS.

5. PRETENSIONES:

Con base en los hechos relacionados, y en las disposiciones de derecho que más adelante invocare, solicito respetuosamente:

PRIMERA: Solicito respetuosamente se revoque la decisión y consecuente con la solicitud se conceda el amparo deprecado.

6. NOTIFICACIONES:

- El suscrito en la secretaria del despacho y/o en la Transversal 120 A # 129 D – 68 Bloque 194 Apto 606 Bogotá D.C. Teléfono; 3014294744 – 6907204, de la ciudad de Bogotá D.C. dirección electrónica: abogadosbernalyasociados@gmail.com.
- Nación – Consejo Superior de la Judicatura – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial en la Calle 72 # 7 – 96 de la ciudad de Bogotá D.C.

Del(a) Señor(a) Juez.

Atentamente.



FELIPE ANDRÉS BERNAL TOVAR
C.C. 80.033.510 de Bogotá D.C.
T.P. 217'183 del C.S. de la Judicatura.



Fecha de Consulta : Viernes, 30 de Octubre de 2020 - 01:34:33 P.M.

Número de Proceso Consultado: 11001334306320160069501

Ciudad: BOGOTA, D.C.

Corporacion/Especialidad: TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA - SIN SECCIONES (ORAL)

Datos del Proceso

Información de Radicación del Proceso

Despacho	Ponente
000 TRIBUNAL ADMINISTRATIVO - ORAL SECCION TERCERA	JUAN CARLOS GARZON MARTINEZ

Clasificación del Proceso

Tipo	Clase	Recurso	Ubicación del Expediente
ORDINARIO	ACCION DE REPARACION DIRECTA	Apelacion Sentencia	JUZGADO DE ORIGEN

Sujetos Procesales

Demandante(s)	Demandado(s)
- FELIPE ANDRES BERNAL TOVAR	- NACION- RAMA JUDICIAL

Contenido de Radicación

Contenido
APELACION SENTENCIA

Actuaciones del Proceso

Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha Inicia Término	Fecha Finaliza Término	Fecha de Registro
23 Jan 2019	ENVIO JUZGADOS	FECHA SALIDA:23/01/2019,OFICIO:2019-JCGM-030 ENVIADO A: - 063 - ORAL SECCION TERCERA - JUZGADO ADMINISTRATIVO - BOGOTA			23 Jan 2019
07 Nov 2018	RECIBE MEMORIALES	SOLICITUD DE ACLARACION Y ADICION DE SENTENCIA EN 2 FOLIOS.- FELIPE ANDRES BERNAL TOVAR.-			07 Nov 2018
01 Nov 2018	SENTENCIA				01 Nov 2018
01 Nov 2018	AL DESPACHO MEMORIAL				01 Nov 2018
30 Oct 2018	RECIBE MEMORIALES	PRESENTA SILICITUD DE AMPARO DE POBREZA EN 2 FOLIOS.- FELIPE ANDRES BERNAL TOVAR.-			30 Oct 2018
15 May 2018	AL DESPACHO	INGRESA EL PROCESO AL DESPACHO, VENCIDO EL TÉRMINO PARA PRESENTAR ALEGATOS DE CONCLUSIÓN, CON ESCRITOS RADICADOS POR LOS APODERADOS JUDICIALES DE LAS PARTES.			15 May 2018
04 Apr 2018	RECIBE MEMORIALES	ALEGATOS DE CONCLUSION EN 5 FOLIOS.- MERYBELI RINCON GOMEZ.- RAMA JUDICIAL.-			04 Apr 2018
03 Apr 2018	RECIBE MEMORIALES	ALEGATOS DE CONCLUSION EN 3 FOLIOS.- FELIPE ANDREZ BERNAL TOVAR.-			03 Apr 2018
20 Mar 2018	NOTIFICACION POR ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 20/03/2018 A LAS 16:09:39.	21 Mar 2018	21 Mar 2018	20 Mar 2018
20 Mar 2018	AUTO QUE CONCEDE TÉRMINO PARA ALEGATOS DE CONCLUSION				20 Mar 2018
13 Mar 2018	AL DESPACHO	EN FIRME PROVIDENCIA QUE ADMITIÓ RECURSO DE APELACIÓN, INGRESA AL DESPACHO PARA CONTINUAR CON EL TRAMITE PROCESAL, SIN PRONUNCIAMIENTO DE LAS PARTES.			13 Mar 2018
30 Jan 2018	CONSTANCIA SECRETARIAL	SE DEVUELVE AL ESCRIBIENTE UNA VEZ REALIZADAS LAS NOTIFICACIONES PARA LO DE SU CARGO			30 Jan 2018
26 Jan 2018	NOTIFICACION POR ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 26/01/2018 A LAS 11:46:02.	29 Jan 2018	29 Jan 2018	26 Jan 2018
26 Jan 2018	AUTO QUE ADMITE				26 Jan 2018

	APELACION ART. 359				
19 Jan 2018	AL DESPACHO	POR REPARTO, INGRESA AL DESPACHO RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA CON 3 CUADERNOS.			19 Jan 2018
15 Dec 2017	REPARTO Y RADICACIÓN	REPARTO Y RADICACIÓN DEL PROCESO REALIZADAS EL VIERNES, 15 DE DICIEMBRE DE 2017 CON SECUENCIA: 2980	15 Dec 2017	15 Dec 2017	15 Dec 2017

Bogotá, 22 de septiembre de 2020
ATEP 9947 - 20

Felipe Andrés Bernal Tovar
felipebernalt@hotmail.com
TEL: 3014294744

CERTIFICACIÓN

Con la presente, nos permitimos informar que la EPS SANITAS en cumplimiento de la Circular Externa 000009 de 2017, expedida por la Superintendencia Nacional de Salud y con el fin de registrar las personas en condición de discapacidad permanente se permite certificar que **Felipe Andrés Bernal Tovar** con **CC 80033510** presenta la siguiente condición:

Tipo de discapacidad	Física
Código Diagnostico CIE 10	C959 M545 M224
Fecha de Expedición	22 septiembre 2020
Nombre Medico	Andres Gutierrez
Registro	25964
Firma	

Cordialmente,



Medicina Laboral
EPS SANITAS



**** Nota: este documento (certificado) cumple con los requisitos de la circular externa 000009 de 2017 y hace las veces de carnet- Dando cumplimiento así al artículo 5 de la ley 361 de 1997 frente a la calificación de personas en situación de discapacidad, el presente certificado contará con una vigencia hasta el 31 de diciembre de 2021, según lo estipulado en el artículo 24 de la resolución 0000113 del 31 de enero del 2020.**